REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADÓ 58 ADMINISTRATIVO DE ELOIR CUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (1 PDF vo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2015-00760-00 **Demandante:** Jorge Iván Rodallega Viveros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

L SÍNTESIS DEL CASO

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jorge Iván Rodallega Viveros solicitó que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional patrimonialmente responsable del supuesto daño a la salud que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones¹

La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación²:

"a) Que se DECLARE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, por cuenta de las graves lesiones que sufrió el joven JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS, quien se desempeñaba como Auxiliar de la Policía, las cuales se produjeron mientras se encontraba en servicio activo, prestando servicio militar obligatorio.

_

¹ Folios 82 a 84

² Se transcribe incluyendo errores.

b) Como consecuencia de la declaración anterior, que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, a pagar indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes, a fin de resarcir la profunda afectation emprimal que los coalectriciones de salud de su pariente les produjo, así:

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

- Al señor JORGE IVAN RODALLEGA VIVEROS, víctima directa, el equivalente a 100 salarios mensuales vigentes

- A la señora LUCRECIA OLAVE, madre de la víctima, el equivalente a 100 salarios m

- Al señor JORGE RODALLECTION S, padre de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes.

- A los señores JULIÁN DAVID RODALLEGA VIVEROS, LYDI JOHANA RODALLEGA VIVEROS Y ELIZABETH RODALLEGA VIVEROS, hermanos de la víctima, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Que se CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, derivados de la incapacidad médico legal que sus padecimientos de salud le generaron al señor Rodallega Viveros, la cual fue calculada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional . Junta Médica Laboral No. 12229 de 26 de agosto de 2014 en 22.50%, conforme a la siguiente liquidación:

Valor salario mínimo 2015 \$616.027, actualizado conforme al IPC, para evitar la pérdida de su poder adquisitivo, IPC FINAL/ IPC INICIAL.

RA=616.027* 118.91/112.65 RA=616.027*1.055570350653586 RA=650.259

Valor Salario mínimo 2015: \$650.259

Más: 25% prestaciones sociales \$162.564

Valor salario \$812.823

EL cálculo se realiza desde la fecha de los hechos (26/8/2014), momento en el que el señor JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS ostentaba 21 años de edad, o sea se estima la vida probable en 57.1 años, para un total de 433.2 meses;

Al respecto de aplica la siguiente fórmula;

S= \$812.823 X 180.3869691365394

S= 14.662.267 X 22.50% (pérdida de la capacidad laboral)

\$ 32.990.102

d) Que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-, al pago de perjuicios inmateriales por daños a la salud

- causados a los señores RODALLEGA VIVEROS, por la suma equivalente 100 SMLMV, por cuenta de la grave afectación de su derecho fundamental a la salud, que le causó una merma en sus capacidades físicas, circunstancias que redupdan en alteraciones persuestado an misso. Free
- e) Que se dé cumplimiento al fallo conforme à lo dispuesto por los artículos 187 del Código gara de rocedimiento i Admilistrativo the Contenciosok Administrativo CPACA-.
- f) Que las sumas que se reconomiente en la sentencia definitiva, se actualicen conforme al índice de precios midor
- g) Que se condene en cost PDF ncias en derecho a las Entidades demandadas NACIÓN –MIN DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL."

1.2 Hechos³

Los hechos en que se fundamenta el *petitum* se transcriben a continuación:

- "...1. El señor JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS nació el 18 de Enero de 1993 y a la fecha cuenta con 23 años de edad.
- 2. El señor JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS, prestó servicio militar obligatorio, como AUXILIAR EN LA POLICÍA NACIONAL.
- 3. El AUX. JORGE IVÁN RODALLEGA, se encontraba prestando servicio como antinarcótico en Mocoa, y mientras laboraba en ello, vio la explosión de una mina antipersona que fue activada por una guerrillera que se encontraba caminando por la zona con un menor. El resultado fue atroz, ya que el niño quedó totalmente destrozado por la detonación y la guerrillera con lesione importantes.
- 4. Posteriormente al suceso de la detonación de la mina, el AUX JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS, estando en la base tomó el fusil hizo múltiples disparos en la instalación, lo cual conllevó, a que el comandante lo enviará al hospital del Huila y luego en Bogotá.
- 5. En estas hospitalizaciones en la clínica HERMANAS HOSPITALARAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (Bogotá) y en la CLÍNICA SAN JOSÉ (Cali) se concluyó que el AUX. JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS padece de estrés postraumático, trastorno afectivo bipolar y episodio maníaco presente con síntomas psicóticos.
- 6. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 1229 del 26 de Agosto de 2014, notificada el 15 de septiembre de 2014, de la Dirección de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL, determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor JORGE IVÁN RODALLEGA VIVEROS en 22.50%...".

2. Oposición a la demanda⁴

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que en el presente caso las lesiones sufridas por el señor Rodallega Viveros durante la prestación del servicio militar obligatorio fueron ajenas al mismo.

³ Folios 5-6.

⁴ Folios 115 a 122

Señaló que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la lesión se originó durante la prestación del servicio, pues dicha afirmación no cuenta con sustento probatilito tectes pen PID Enterioti adupp y ul recexiste nexo de causalidad entre el pento y el presunto da reque se tre dama: mark)

Indicó que lo sucedido al señor F Viveros corresponde a una situación abierta, inesperada, imprevista, en el tiempo y en el espacio no planeado ni ejecutado por la institución sino por el mismo, en razón a ello la Entidad demandada no puede garantizar de manera a absoluta y permanente el estado de los conscriptos.

Sostuvo que siempre proporcionó las atenciones médicas que requirió el demandante, con el fin de que éste recupere su salud.

3. Alegatos de conclusión

3.1 Parte demandante⁵

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda, agregando que según el examen psicológico practicado el 3 de abril de 2011 al demandante señala que este tenía aptitud para el servicio.

Indicó que la Entidad demandada es responsable de las lesiones, pues cuando el lesionado ingresó a prestar su servicio militar se encontraba en óptimas condiciones y no tenía antecedentes en su familia de enfermedades psiquiátricas y era obligación de la institución devolverlo en las mismas condiciones de salud, debido a que el servicio militar es una carga pública que debe cumplirse bajo el criterio de igualdad del ciudadano frente a las cargas públicas.

3.2 Entidad demandada⁶

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación.

⁶ Folios 202 a 207

⁵Folios 200 a 201.

III. CONSIDERACIONES

Protected by PDF Anti-Copy Free

1. Jurisdicción ya Competencia ion to Remove the Watermark)

De conformidad con el numeral 1º pp lo 104, el numeral 6º del artículo 155 y el artículo 156 de la Ley 1437 de sta Jurisdicción es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de quinientos (500) smlmv⁷.

2. Problema jurídico, Tesis y Esquema de Resolución

En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

"Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Jorge Iván Rodallega durante la prestación del servicio militar obligatorio."

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso la entidad demandada no puede ser declarada extracontractualmente responsable, habida cuenta que no se demostró que el "trastorno afectivo bipolar" sufrido por el señor Jorge Iván Rodallega se hayan producido o agravado con ocasión y por causa del servicio.

A efectos de demostrar esta tesis se procederá a evidenciar los hechos probados, para luego verificar daño e imputación, en los términos del artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales que tiene establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3. Hechos probados

Con las pruebas válidamente recaudadas se pueden tener por probados los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

_

⁷ Folio 22.

3.1. El señor Jorge Iván Rodallega Viveros prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional desde el 20 de junio de 2011 hasta el 29 de octubre de 2012⁸.

Protected by PDF Anti-Copy Free

3.2. La historia (clípica dedica rque el servicio militar, se destaca en el servicio militar, se destaca en el servicio militar, se destaca en el servicio militar.

"PACIENTE QUE SE INTENTA PAR DE LA CLINICA SE BUSCA DE FORMA CONTINUA Y SE EL TRA EN LA GUARDIA POR LO CUAL SE INGRESA NUEVAMAMENTE A SANIDAD DE LA POLICIA, SE COEMENTA EL CASOP CON LA PSIQUIATRA QUEIN ORDENA ADMINISTAR 1 AMPOLL DE DIZEPAM DILUIDA EN 10 CC IV PARA NEUVA VALORACION CON EELA Y DEFINIR CONDUCTA

DIAGNÓSTICO: (...) DESCRPCIÓN: OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTA. 10

2-MAYO-2012. PACIENTE QUE ES VALORADO EN CONSULTA POR PSICOLOGIA POR PRESENTAR CAMBIOS EN SU ESTADO DEL @NIMO,

AGRESIVIDAD MARCADA Y DESAVENIENCIAS EN SU AREA LABORAL. PACIENTE QUE MANIFIESTA CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DESDE SU PRE-ADOLESCENCIA. SE DAN PAUTAS DE MANEJO A JEFE INMEDIATO¹¹.

PACIENTE QUE VIENE REMITIDO DE LA CLINICA LA INMACULADA REGIONAL HUILA, PARA QUE SEA VALORADO POR URGENCIAS POR PSIQUIATRIA, ES REMITIDO POR PSIQUIATRA DE ESA ZONA POR CUADRO DE TRANSTORNO DE ANSIEDAD POR CONSUMO DE SUSTANCIAS (MARIHUANA) REFIERER EL PACIENTE Y QUE DESDE BHACE 28 DIAS NO CONSUME REFIERE EL ACOMPAÑANTE QUE EL PACIENTE SE ENCONTRABA EN LA ASTACION Y EN UN ATAQUE DE ANSIEDAD Y DESSEPERACION COMENZO A TIRAR TIROS A LA ESATCION, POR LO QUE FUE LLEVADO AL HUILA DONDE LO DEJARON HOSPITALIZADO EN LA CLINICA Y LE DAN DE ALTA CON TTO CON FLUOXETINA Y TRAZODONE Y SE TRASLADAN PARA ACA QUE **VALORADO POR PSIQUIATRIA PARA** SEA ANTECEDENTES PERSONALES NIEGA ALERGIAS

PTE INGRESA EN SILLA DE RUEDAS, PORTA BATA HOSPITALARIA TRAIDO POR PT. ELKIN BLANCO, TRAE REMISION DE CLINICA LA INMACULADA DE NEIVA PSIQUIATRA MARIA EUGENIA ROA EL 28-5-12 CON DX DE TAG Y CONSUMO DE THC, PRESENTO EPISOIDO DE AGITACION PSICOMOTORA CON INTENTO DE FUGA REQUIRIENDO SEDACION IM CON MIDAZOLAM Y HALOPERIDOL. EL PT BLANCO DICE QUE FUE REMITIDO QUE EL PTE LABORA EN ENCAR DE PUTUMAYO Y QUE EN LA BASE DE PATRULLA EN EL AREA "LEVANTO A PLOMO TODO", (26 O 27 DE MAYO-12) NO HUBO DESENLACE FATAL

⁸ Folio 178 y 186.

⁹ Se transcribe incluyendo errores.

¹⁰ Folio 5 medio magnético visible a folio 191

¹¹ Folio 6 medio magnético

¹² Folio 7 medio magnético

N DE CALI

FAMILIA VIVE EN CALI, PADRES Y HERMANOS

AC: PAT: PNO Geoffod: Fy UDBHT MAN (TFAZODO NE; eQX: NEG, FAM: PADRE CARDIOPATIA

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

EL PTE SE ENCUENTRA CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, SIN COMPRO SENSOPERCEPTIVO, EUPSIQUICO, E QUE DISPARO UN FUSIL "NO SE PENSAMIENTO COHEREN PDF COLOR ALGO QUE ME DECIA USTED ME DIO COMO GANAS DI TIENE QUE HACERLO", IESTA QUE LE LLAMARON LA ATENCION LOS SUPERIORES A LOS CUALES EL PTE INSULTS, DICE QUE DIAS PREVIOS AL INCIDENTE DESCRITO QUERIA MATAR A UNCOMPAQERO PORQUE LE ROBA SUS OBJETOS DE ASEO "NO LO MATE PORQUE DIOS ES GRANDE SE ME CORRIO EL FUSIL", NIEGA CONDUCTAS DELICTIVA PREVIOS, ADUCE INICIO DE CONSUMO DE THC DESDE LOS 13 AQOS CON PERIODOS DE ABANDONO DE LA MISMA DE 6 MESES. ULTIMO CONSUMO AFIRMA QUE FUE HACE 28 DIAS, NIEGA CONSUMO DE SPA DURANTE EL EPISODIO DONDE DISPARO EL FUSIL, DICE QUE EN LA ACTUALIDAD SOLO CONSUME NICOTINA 3 CIG DIA PERO QUE HASTA 1 PAQUETE LLEGS A FUMAR, HAY INADECUADA CRITICA FRENTE A ESTOS HECHOS DE RIESGO "ESO ES EL DIABLO QUE ME DICE QUE TENGO QUE HACER TODO MALO SOLO ME SIENTO FELIZ HACIENDO LO MALO", AFECTO EXPANSIVO, NO HAY **IDEAS** AUTO 0 HETEROLESIVAS, INTROSPECCION POBRE, J/R PARCIALES

A Y P. PTE AR CONSUMIDOR DE SPA QUIEN HA PRESENTADO CONDUCTAS DE ALTO RIESGO PARA SU ENTORNO CON ACTIVACION DE ARMAMENTO IDEAS DE LESIONAR A SUS COMPAQEROS, SIN CONCIENCIA DE ENFERMEDAD MENTAL, REQUIERE MANEJO DE DESINTOXICACION E INTEGRAL EN CLINICA LA INMACULADA 13

| PRINCIPAL | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TIPO | EJE | EST |
|-----------|--------|---------------------------------|-----------|-----|-----|
| | | | | | INF |
| | | | | | NO. |
| SI | F419 | TRANDTORNO DE ANSIEDAD NO | IMPRESIÓN | | |
| 14 | | ESPECIFICADO | | | |

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

TRAIDO EN AMBULANCIA POR SINDROME DE ABSTINEVCIA POR CONSULMO D ECANMABIS, EL PACIENTE, MANIFEISAT QUE NO PUEDE DORMIR Y ESO LO TIENE MUY INTRANQUILA, SIENTE UN STREEES EN LA CABEZA. FUE DADOD EALTA DE LA CLINICA LA INMACIULQADA HACE 5 DIAS

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

¹³ Folios 8 y 9 medio magnético

¹⁴ Folio 10 medio magnético

PATOLOGICOS ESQUIZOFRENIA--STRESS POST-TRAUMATICO CONSUMIDOR DE MARIHUANA FARMACOLOGICOS FLUOXETIONA Y BTRAZADONE QX NIEGA

ALERGIC Protected by PDF Anti-Copy Free

CONCIENTE, ROIENTADO, COLABORADO TRANMAQUIOLO, BUEN ESTADO CONTERAL TO A PROPERTINA PROPERTINA PAR TERACIONE S EVIDENTES AL EXAMEN MEDICO

SE DECIDE HOPSITLAIZRA PDF SERVACION LORAZEPNA 2 MGRS AHORA MALQQANA VALOI POF PSIQUIATREIA 15

| PRINCIPAL | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | TIPO | EJE | EST |
|-----------|--------|------------------------|-----------|-------------|-----|
| | | | | | INF |
| | | | | | NO. |
| SI | F209 | CONFIRMADO REPETIVO | IMPRESIÓN | | |

PACIENTE NATURAL DE CALI, PROCEDENTE DE LA BASE DE GUAYMARAL EN DONDE SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIO MILITAR, AUXILIAR REGULAR, LLEVA 14 MESES DE SERVICIO, REFIERE EL PACIENTE QUE HA PRESENTADO DESDE HACE 2 DIAS, "MALOS PENSAMIENTOS, DEPRESION, GANAS DEMATAR, DE MATARME, ACABAR CON TODOS Y CON MI VIDA", "NO HE PODIDO DORMIR, MANTENGO DE MAL GENIO, ESTRESADO, LA DROGA NO ME ESTA SIRVIENDO PARA NADA", "NECESITO QUE ME INTERNEN, ME SIENTO MAL". PACIENTE REFIERE QUE ESA SINTOMATOLOGIA SE INICIO HACE APROXIMADAMENTE 3 MESES, "INICIE UNA BALACERA COMO A LAS 3 DE LA MANANA, UNA VOZ QUE ME DECIA MATALOS, MATALOS", "AHI FUE QUE ME DESCUBRIERON EL ESTRES POSTRAUMATICO POR HABER VISTO MATAR UNA SENORA Y UN NINO COMO DE 4 ANOS", "YO CREO QUE TAMBIEN FUE POR LA DROGA, POR LA ABSTINENCIA A LA DROGA", "ME MANDARON A LA INMACULADA Y ME SALIO QUE CONSUMIA DROGA Y NO ME CREYERON QUE LLEVABA 2 MESES SIN CONSUMIR LA DROGA". PACIENTE REFIERE QUE DESDE INICIO DE SINTOMAS HA ESTADO HOSPITALIZADO ΕN 3 OCASIONES, LA ULTIMA HACE APROXIMADAMENTE 1 MES EN CALI, REFIERE QUE EN ESTE MOMENTO LOS SINTOMAS SE HAN REACTIVADO DEBIDO A PERMANENCIA EN UNIDAD, "HAY MUCHOS FUSILES, ESO ME PONE NERVIOSO". REFIERE QUE ESTANDO EN LA CASA "ME PONGO MEJOR, ESTANDO CON MI FAMILIA Y TOMANDO LA MEDICINA". PACIENTE SE ENCUENTRA CON BATA DEL SERVICIO DE URGENCIAS, ALERTA, ORIENTADO, AFECTO ANSIOSO, REFERENCIA DE ACTIVIDAD ALUCINATORIA EN LA CUAL NO SE APRECIA APROPIADO RESPALDO AFECTIVO, IDEAS DE AUTO HETEROAGRESION QUE NO SE IDENTIFICAN ESTRUCTURADAS, EN INTROSPECCION, COMPROMISO PARCIAL INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO BAJO SE DECIDE NUEVA HOSPITALIZACION CONSIDERANDO RIESGO DE AUTO O HETEROAGRESION NO

¹⁵ Folio 11 medio magnético

NECESARIAMENTE ASOCIADO A PRESENCIA DE ACTIVIDAD PSICOTICA, APOYO EN CLARIFICACION DIAGNOSTICA, SE CONSIDERA POSIBILIDAD DE MANTENIMIENTO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PORTED DE PSE SALICHITA CREALIZAÇÃO DE EXAMEN DE DROGAS DE ABUSO.

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

| PRINCIPAL | código | DESCRIPCIÓN PDF | TIPO | EJE | EST INF. NO |
|-----------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----|-------------------|
| SI | F121 | TRAINT ON THE PROPERTY DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES: USO NOCIVO | IMPRESIÓN | | |

PACIENTE SE ENCUENTRA CON BATA DEL **SERVICIO** URGENCIAS, ALERTA, ORIENTADO, AFECTO ANSIOSO, REFERENCIA DE ACTIVIDAD ALUCINATORIA EN LA CUAL NO SE APRECIA APROPIADO RESPALDO AFECTIVO, IDEAS DE AUTO HETEROAGRESION QUE NO SE IDENTIFICAN ESTRUCTU RADAS, COMPROMISO PARCIAL ΕN INTROSPECCION, **INTELIGENCIA** IMPRESIONA PROMEDIO BAJO SE DECIDE NUEVA HOSPITALIZACION CONSIDERANDO RIESGO DE AUTO O HETEROAGRESION NO NECESARIAMENTE ASOCIADO A PRESENCIA DE **ACTIVIDAD** PSICOTICA. APOYO EN CLARIFICACION DIAGNOSTI CA. CONSIDERA POSIBILIDAD DE MANTENIMIENTO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS POR LO QUE SE SOLICITA REALIZACION DE EXAMEN DE DROGAS DE ABUSO¹

PACIENTE VIENE Y SE RADICA POR URGENCIAS, SOLO.

MANIFIESTA INICIALMENTE QUE SIGUE OYENDO VOCES VECES", "PERO ES QUE YO ESTOY EN UNA BASE DONDE HAY MUCHO ARMAMENTO Y ME DA MIEDO"; DICE QUE LAS VOCES LO INCITAN A QUE SEA AGRESIVO, QUE MATE A LOS COMPAQEROS O A LA MAMA, AL FINAL DE LA ENTREVISTA DICE QUE ESTO NO LE PASA DESDE HACE MAS DE 25 DIAS. ESTA UNIFORMADO "CON ESTE UNIFORME QUE TAMBIEN LE TENGO ES ASCO", PERTENECE A ANTINARCOTICOS. ES AUXILIAR REGULAR.PACIENTE NATURAL DE CALI, PROCEDENTE DE LA BASE DE GUAYMARAL EN DONDE SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIO MILITAR, LLEVA 15 MESES DE SERVICIO. 3 HOSPITALIZACIONES PREVIAS POR SALUD MENTAL. EL PACIENTE DICE QUE LOS SINTOMAS EMPIEZAN DESPUES D E SALIRDEL MONTE DONDE ESTUVO 8 MESES EN EL PUTUMAYO Y EN TUMACO. TOMA MEDICACION AC. VALPROICO, LORAZEPAM, OLANZAPINA, DICE QUE HA DORMIDO, DICE QUE L'AMEDICACION LE CALMA "PORQUE YO MANTENGO MUY ALTERADO, COMO CON GANAS DE MATAR A CADA RATO", AL FINALIZAR LA ENTREVISTA DICE QUE DESDE HACE 25 DIAS NO TIENE IDEAS DE AGRESIVIDAD. EL PACIENTE DICE QUE CONSUMIA MARIHUANA

¹⁶ Folio 20 medio magnético

¹⁷ Folio 22 medio magnético

"FUMABA TODO EL DIA EN EL MONTE". DICE QUE NO HA VUELTO A CONSUMIR. EL PACIENTE ESTA CON UNA INCAPACIDAD TOTAL HASTA AYER Y ESTABA DONDE LA MAMA QUE VIVE EN CALI Y SE VINO AYPROTECTION AND POUE AINTIQUE PER FUTEROY PARA CALI Y LO DEJO EN LA BASE. EL PACIENTE SOLICITA HOSPITALIZACION, SE LE (Unrecodent Rroducions Remore the Leunian Nacapacidad, DICEQUE "SI" Y MANIFIESTA QUE LOS ULTIMOS ESTUVO BIEN E DIGO QUE SI HACE DOS DIAS O DONDE LA MAMA. CUA PDF NTONCES DICE QUE NO, LUEGO AYER O HOY ESCUCHA O VOLVER A LA POLICIA, VUELVO DICE "ES QUE YO QUIE TEVERSA"; DICE QUE CUANDO ACA Y ES COMO SI ECH ESTABA EN LA CASA EN CALI ESTA BIEN DESDE HACE COMO 25 DIAS TOMANDO LA MEDICACION. DICE QUE TIENE LA MEDICACION. EN CASA. LUEGO AGREGA "LO QUE PASA ES QUE ME HACEN FALTA TRES MESES Y YO NO PUEDO PEDIRLA BAJA PORQUE SI SIGO MAL". DICE QUE QUIERE ESTUDIAR, AL PREGUNTARLE POR CALI Y JUANCHITO SE TORNA ALEGRE, HABLADOR CONTANDO SUS EXPERIENCIAS. DICE QUE LE GUSTARIA TENER 4 HIJOS

(...) ANALISIS: A LA FECHA NO **ENCUENTRO SINTOMAS** DE ENFERMEDAD MENTAL NI PSICOTICOS, NI AFECTIVOS, POR LOS ANTECEDENTES NO SE CONSIDERA PRUDENTE QUE REGRESE SOMO POLICIA. LOS SINTOMAS QUE PRESENTO ESPROBABLE QUE HAYAN ESTADO ASOCIADOS AL CONSUMO DE THC, HAN REMITIDO CON LA MEDICACION. TIENE **AVERSION POR** REGRESAR A PRESTAR EL SERVICIO

"ES QUE NO ME DAN UNA EXCUSA PARA NO VIAJAR ALLA... LO QUE PASA ES QUE YO VIAJO ALLA, Y ELLO ME HACEN IR AL HOSPITAL CENTRAL, Y EL PSIQUIATRA DICE QUE YO TENGO UN TRASTORNO DE ADAPTACION Y DE UNA ME MANDA PARA ACA, ENTONCES NO SE".

TUVO EPISODIO DE AGITACION / MANIA, REACTIVO Y ASOCIADO A CONSUMO DE PSICOTOXICOS Y REQUIRIO HOSPITALIZACION, POSTERIORMENTE CONTROL DE PSICOSIS Y PREDOMINA IRRITABILIDAD Y RECHAZO DE VOLVER A LABORAL. "YA NO CONSUMO LLEVO MAS DE UN MES PERO LA GENTE NO ME CREE" - VIVE CONMAMA, PAPA Y DOS HERMANOS

SE OBSERVA COHERENTE RELEVANTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS SIN ALTERACIONES SENSOPERCEPTUALES CONSERVA JUICIO Y AUTODETERMINACION ACEPTABLE PRESENTACION PERSONAL RASGOS DISOCIALES DE CONDUCTA CONSUMO DE PSICOTOXICOS BUEN DESEMPEQO COGNITIVO PARA DESCRIBIR SU SITUACION (MEMORIA, ATENCION). "SOLO ME PUEDO QUEDAR ACA CON EXCUSA TOTAL

| PRINC | IPAL Código | DESCRIPCIÓN | TIPO | EJE | EST |
|-------|-------------|-------------|------|-----|------|
| | | | | | INFO |
| | | | | | NO. |

¹⁸ Folio 27 medio magnético

| SI | F432 | TRASTORNOS DE | CONFORMADO | |
|------------------|------------|----------------|----------------|------|
| | | ADAPTACIÓN | REPETIDO | |
| NO | | TRASTORNOS DE | | |
| \mathbf{P}_{1} | rotecte | d.by PDF Anti- | Repert Boee | |
| (Up | grade to l | PERSONALIDAD | the Watermark) | |
| | | | , | |
| | | ESPECIFICADO | | |

- SOLICITA CONCEPTO MEDICINA LABORAL (JUNTA DE PDF REVIZO HISTORIA CLINICA DONDE RETIRO) AUXILIAR REGUL ENCIONES POR PSIQUIATRIA / SE DESCRIBEN MULTIF PSICOLOGIA EN BOGOTA - PUTUMAYO Y CALI - FUE HOSPITALIZADO EN SEIS OCASIONES EL AQO PASADO POR SINTOMAS DEPRESIVOS, CRISIS MANEIFORMES CON SINTOMAS PSICOTICOS, AGRESIVIDAD, CONSUMO DE MARIHUANA, SINTOMAS ANSIOSOS ASOCIADOS A SU DESEMPEQO LABORAL, RECHAZO MARCADO A LABORAR EN LA POLICIA. - EVOLUCION CON MEJOR CONTROL DE SINTOMAS PERO LABIL, DISTRACTIL, POBRE PLANEACION, TOMA IMIPRAMINA COMO ANTIDEPRESIVO "YO ENTRE A LA POLICIA Y NO TENIA NADA... EN ENTRENAMIETO NO PASO NADA PERO LUEGO DE IR AL MONTE TENGO TODOS ESTOS PROBLEMAS" - EN VARIAS OCASIONESSE DIAGNOSTICO TRASTORNO BIPOLAR CONCEPTO: - SE CONSIDERA MEJOR EVOLUCION PERO CON RIESGO DE CRISIS AFECTIVAS POR LO QUE REQUIERE CONTINUAR ATENCION POR SALUD MENTAL. 19
- PSICOSIS TOXICAS EN 2012 TRASTORNO BIPOLAR ??? HACE DOS MESES SE HOSPITALIZO - SE INICIO CLOZAPINA Y MEJOR DE EXTRAPIRAMIDALES CON HALOPERIDOL **EVOLUCIONA** TRANQUILO, MODULA BIEN SU ESTADO ANIMO QUEJAS DE **ALUCINACIONES** OCASIONALES COLABORA ΕN OFICIOS **DOMESTICOS** "NO PUDE ESTUDIAR... ME TOCA ESPERAR UN TIEMPO" NIEGA RECAIDA EN CONSUMO DE PSICOTOXICOS TRANQUILO, SONRIENTE NO EVIDENCIO PSICOSIS. EN RELACION A SU MAMA DICE "ELLA QUIERE QUE NO SALGA A LA CALLE Y MANTENGA LEYENDOLIBROS" RECHAZA DOSIS SUPERIOR DE CLOZAPINA POR SOBRESEDACION RASGOS HISTRIONICOS QUEJAS ALUCINATORIAS MAL SISTEMATIZADAS. SU MAMA LO DESCRIBE IRRITABLE "EL NO ACEPTA EL NO"

IMPRESIONAN INTERES EN DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, AL FINAL DE LA CONSULTA DICE "USTED DESPUES DE ESTA CONSULTA MANDA EL INFORME PARA LA JUNTA MEDICA" EL MISMO DIFICLTA LA OBJETIVIDAD DE LA VALORACION²⁰.

- PSICOSIS TOXICAS EN 2012, POR CARACTERISTICAS MANIEFORMES SE DIAGNOSTICO TRASTORNO BIPOLAR - HA TENIDO HOSPITALIZACIONES RECURRENTES Y ES INSISTENTE EN DECIR NO SIENTE QUE LOS MEDICAMENTOS LO AYUDEN, QUEJAS ANSIOSAS MAL SISTEMATIZADAS, CARACTER IRRITABLE - TIENE INTERES MEDICO LABORAL PROMINENENTE EN SER PENSIONADO, LO QUE

¹⁹ Folio 37 medio magnético

²⁰ Folio 50 medio magnético

CONSIDERO DIFICULTA UNA MEJOR EVOLUCION Y DA MAL PRONOSTICO A SU ESTADO

| | | cD bs C RPO ÓAnti- Pro Version to Remove | 1 0 | EJE | EST INFO NO. |
|----|------|-----------------------------------------------------------|------------------------|-----|--------------------|
| NO | F317 | TRASTORNO AFEC BIPO PDF ACTU EM F | CONFORMADO REPETIDO | 1 | - |
| SI | F609 | TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD NO ESPECIFICADO | CONFIRMADO REPETIDO | - | - |

3.4. El 26 de agosto de 2014 la Junta Médico Laboral emitió Acta No. 1229 determinó²²:

"ANTECEDENTES

Al paciente se le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, Inicio del estudio Dr Bladimir Bueno el 26-03-2013 solicita concepto de Psiquiatría la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal de especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO Antecedentes del Informativo: NO

III. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

1. PSIQUIATRIA DR Julián Muñoz RM 19098-01 del 10-07-2014 PS A0006867 tiene atenciones por psiquiatría desde el año2012, inicialmente se diagnosticó psicosis tóxica por la asociación a consumo de sustancias psicoactivas, por características de diagnosticó trastorno bipolar, ha tenido continuas hospitalizaciones por conductas irritables, insomnio, alucinaciones, regular respuesta farmacológica, interés familiar en que sea pensionado. Dx trastorno bipolar en remisión, requiere manejo médico farmacológico contínuo.

IV. SITUACIÓN ACTUAL

(...) V. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Se valora paciente a las 3 y 55 PM encontrándose buenas condiciones generales, alerta, colaborador, en compañía de la madre . . peso 66 kg y TA 100/800 mmhg FC 72 por minuto, FR 16 por min, Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y

²¹ Folio 52 medio magnético

²² Se transcribe incluyendo errores.

funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional no signos de inestabilidad ni maniscales de rodilla, marcha punta talón normal. Columna vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación futbajonalde Neurológicos Examente Mentalthe Welaeiona adecuadamente con entrevistadores, niega alucinaciones, orientado en tiempo, lugar y persona, Se revisa Historia Médica Labor inistrada por el Área en 79 folios, en folio 57 ho de hospital san José del 2 se considera que su episodio mental PDF mo de sustancias psicoactivas historia se debió a estado de agitación 🕖a Policía Nacional (SISAP) NO TIENE clínica en el sistema integral de PREVIO. NO TIENE JML PREVI

- VI. CONCLUSIONES.
- A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
- 1. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL APTITUTD NO APTO. Por artículo 59 Literal C (1), y Artículo 69 Literal a y b REUBICACIÓN LABORAL NO.
- C. Evaluación de la disminución de capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%

Total: VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%

- D. Imputabilidad de servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/2000 A1 No figura Informe Administrativo. Se trata de Enfermedad Común.
- E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000 le corresponde los siguientes índices:

A.Q. GRUPO 3 ARTÍCULO 79 SECCION A NUMERAL 3-001 LITRAL A 8 PUNTOS

NOTA: SE REUBICA POR TRATARSE DE USUARIO LICENCIADO, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DESDE LA ADOLESCENCIA SEGÚN HISTORIA CLÍNICA DE PSIQUIATRÍA."²³

4. Juicio de Responsabilidad

4.1. El Daño

- 4.1.2. En el expediente está demostrado que, en el marco del servicio militar obligatorio, al señor Jorge Iván Rodallega Viveros se le diagnosticó un trastorno afectivo bipolar de ello da cuenta la junta médica laboral No. 1229 de 26 de agosto de 2014, misma que le generó al conscripto una disminución de la capacidad laboral del veintidós punto cincuenta por ciento (22.50%).
- 4.1.3. De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico

²³ Folio 74 a 75

o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los demandantes el deber de soportarlo.

Protected by PDF Anti-Copy Free

4.2. Imputación Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

La Sección Tercera del Consejo de por la considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de ignar rente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer²⁴.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo²⁵. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso²⁶.

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor Jorge Iván Rodallega Viveros prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional desde el 20 de

²⁴ Está postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 24.094, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. También, la sentencia del 6 de noviembre de 2018, expediente 33.568, C.P. María Adriana Marín.

²⁵ Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

²⁶ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Actor: Aníbal Saavedra Díaz y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

junio de 2011 hasta el 29 de octubre de 2012, como auxiliar de policía (según constancia, visibles a folios 178 y 186) y, que durante la prestación de su servicio militar fue diagnostica de coe do tras la properio. Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Sin embargo, lo que no está probado es que esta enfermedad tenga relación con la prestación del servicio militar por jo, pues la prueba técnica aportada señala que la patología tiene origina. En efecto, la junta médica laboral valoró la situación del exuniformado y concluyó en relación a la imputabilidad al servicio²⁷:

"D. Imputabilidad de servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/2000 A1 No figura Informe Administrativo. Se trata de Enfermedad Común.

E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000 le corresponde los siguientes índices:

A.1. GRUPO 3 ARTÍCULO 79 SECCION A NUMERAL 3-001 LITRAL A 8 PUNTOS

NOTA: SE REUBICA POR TRATARSE DE USUARIO LICENCIADO, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DESDE LA ADOLESCENCIA SEGÚN HISTORIA CLÍNICA DE PSIQUIATRÍA"

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte que el trastorno afectivo bipolar fue diagnosticado durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo cierto es que de acuerdo con la documental en cita, esta enfermedad es de origen común, lo que indica que no tiene relación con las actividades realizadas por el señor Jorge Iván Rodallega Viveros durante el período de conscripción.

En este punto, el Despacho debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en la literatura médica el trastorno afectivo bipolar, aunque se desconocen las razones exactas de su aparición, puede desencadenarse debido a cambios en el sistema nervioso o en las sustancias químicas del cerebro y en su desencadenamiento pueden concurrir factores como tener un familiar cercano con trastorno afectivo bipolar, acontecimientos estresantes, desequilibrios químicos en el cerebro o diferencias estructurales en el cerebro, parto, medicamentos, como antidepresivos o esteroides, períodos de no poder dormir (insomnio) o consumo de drogas psicoactivas.²⁸²⁹, de donde resultaba fundamental que la parte actora

²⁷ Se transcribe con errores.

²⁸ https://contenidos.bupasalud.com/salud-bienestar/vida-bupa/trastorno-afectivo-bipolar

²⁹ https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000926.htm

hubiese impugnado en sede administrativa o ante esta jurisdicción las conclusiones del acta, pues era en esa instancia en la que se podía precisar por qué la Entidad llegiontesa condusión, intercedentes conclusiones que a lo largo de la historia (clínicalese relatansiantecedentes consumo) de sustancias psicoactivas y episodios de síndrome de abstinencia.

Ahora, el Despacho debe recordidad de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por las juntas médico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con efectos vinculantes, de donde si no son impugnadas en el marco del procedimiento administrativo o demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidas ni por las partes ni por el juez³⁰.

Así, dado que la parte actora no agotó los mecanismos pertinentes para controvertir que la enfermedad es de carácter común, tampoco aportó un elemento de juicio técnico que permitiera considerar que ello no es así, el Despacho debe sujetarse a las conclusiones a las que llegaron los precitados documentos, lo que conduce a que sus pretensiones no tengan vocación de prosperidad.

En un caso similar al que ahora analiza, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó:

"En el presente asunto, si bien se acreditó que la enfermedad que padeció Sandro Valderrama Yungue comenzó a manifestarse en el periodo en que estaba prestando el servicio militar obligatorio—mayo de 1998—, es decir, que se produjo durante la prestación del servicio, no es posible constatar que dicha dolencia haya surgido por causa, razón o con ocasión del mismo, esto es, que tenga una relación directa con él. A pesar de que la parte actora ha señalado que el soldado regular fue sometido a pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, y que debido a esa actividad, se vio afectado en su integridad física y su salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida y han disminuido notablemente su capacidad laboral y le ocasionaron lesiones, el expediente presenta tal debilidad probatoria que no es posible comprobar esa circunstancia.

Cabe recordar que en el dictamen pericial que estimó la pérdida relativa y permanente de la capacidad laboral de Sandro Valderrama Yungue, la Junta de Calificación de Invalidez, al diligenciar el apartado dedicado a la 'imputabilidad del servicio' señaló que ambas afecciones fueron

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

diagnosticadas en el servicio pero no por causa ni razón del mismo, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora.

Aunque bien podría argumentarse per gracia de discusión, que la experiencia indica que las labores habituales que desarrolla el personal militar conllevan un esfuerzo Ulisioca dupteribroa Vensioante internationale realizada de la dicionalizada del dicionalizada de la dicionalizada del dicionalizada de la dicionalizada del dicionalizada de la dicionalizada de la dicionalizada del dicionalizada de la dicionalizada de la dicionalizada de la dicionalizada del dicionalizada que, en esa medida, es altamente probable que las enfermedades del conscripto tenga origen en el de go de las funciones propias del servicio militar, este razonamiento no tr ▶el terreno de la conjetura, debido a que en relación con la primera PDF ecciones, esto es la Hepatitis B, sin 🚺 de una enfermedad viral que bien perjuicio de la doctrina médica diferente a la de prestar el servicio podría haberse contraído en otr militar obligatorio, y por otra parte no se encuentra elemento alguno que permita inferir que por razón a los ejercicios de instrucción y operativos se le haya disminuido la visión en su ojo izquierdo como lo afirma el demandante, pese a que como se logró demostrar con el material probatorio del expediente fueron afecciones que ya fueron superadas, Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corporación, en sede de tutela en un fallo de 19 de febrero de 2019, señaló³²:

"En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por los accionantes estuvo soportada en un estudio razonable de las pruebas documentales allegadas al proceso reparación directa, lo que le permitió concluir que el daño ocasionado a la víctima, derivado de las enfermedades adquiridas por el señor Fray de Jesús Ospina Rivera no era imputable a la administración, como quiera que no se demostró que las afecciones se presentaron como consecuencia de alguna actividad militar.

Para la Sala, resulta evidente que la autoridad judicial accionada efectuó una valoración de los elementos documentales allegados al expediente de reparación directa, especialmente, el Acta de Junta Médico Laboral Nº 68592 de 2 de abril de 2014, con lo cual concluyó que las enfermedades padecidas por el señor Ospina Rivera fueron de origen común y que tal determinación no fue desvirtuada por la parte demandante en el curso del proceso, por lo que no se le podía atribuir la responsabilidad del daño al Ejército Nacional.

Al respecto, se debe señalar que si bien los accionantes en el trámite del proceso ordinario hicieron referencia a la historia clínica del afectado y los testimonios de sus compañeros, tales elementos de juicio se dirigían a demostrar la existencia del daño, pero no permitían constatar que los padecimientos ocasionados al señor Fray de Jesús Ospina Rivera se

³¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de noviembre de 2014. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 37732

³² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 19 de febrero de 2019 C.P. César Palomino Cortés proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2018-03675-01(AC)

Cabe precisar que los dema portaron prueba que per videnciar que el señor Fray de Jesús Ospina Rivera interpuso reconstra el Acta de Junta Médico Laboral Nº 68592 de 2 de abril de 2014 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para modificar la calificación de imputabilidad del servicio o solicitar que se aumentara el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, por lo que esta situación reafirma la falta de actividad probatoria de la parte actora en demostrar el nexo de causalidad del daño sufrido por el señor Ospina Rivera con el servicio militar obligatorio."

Por último, el Despacho señala que tampoco se le puede atribuir la responsabilidad al Estado mediante el régimen de falla en el servicio, teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad y, en especial, la imputación plasmada en la junta médica laboral, que no permite tener por establecido que esta era un afección que estuvo presente en el conscripto desde el momento de su incorporación y que construía un impedimento para que este prestare el servicio militar obligatorio.

5. Costas

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto, señaló:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365³³. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366³⁴, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra." Subrayas fuera del texto original.

³³Cita textual: "Se transcribe el artículo 365".

³⁴Cita textual: "Se transcribe el artículo 366".

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado han considerate de la la constante de la cons

En mérito de lo expuesto, el **Juzga ministrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto:Por Secretaría notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020.

Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de diciembre del 2017. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 22949.

³⁶ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Una vez se den las condiciones, por Secretaría integrese esta decisión al expediente.

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)



Juan Carlos Lasso Urresta

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez